



## ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Rev. Edison Narváez Guerra  
Asambleísta por Europa  
Movimiento País 35

### **PROYECTO DE LEGISLACIÓN CONSTITUYENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD CIUDADANA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE GARANTIZAR SU VIGENCIA EN FAVOR DE LA POBLACIÓN ECUATORIANA, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

#### **Exposición de motivos**

Los seres vivos en general y los seres humanos en particular, somos entidades biológicas extremadamente vulnerables, que inconcientemente o conscientemente luchamos por nuestra seguridad, susceptibles como somos, de sufrir heridas físicas y perder la vida, o quedar como resultado de estas heridas con secuelas de invalidez permanente, lo que explica la permanente lucha de las sociedades nacionales por reducir la vulnerabilidad de las personas frente a las amenazas y peligros que se ciernen sobre ellas.

Las fuentes de inseguridad responden a fenómenos de violencia social, accidentes, catástrofes y desastres naturales y antropogénicos, que ponen en riesgo, entre otros derechos humanos fundamentales, la vida e integridad física de las personas, sus libertades, la propiedad y hasta el cumplimiento de los deberes ciudadanos.

Pueden rebasar las fronteras nacionales establecidas y alcanzar dimensión internacional, como la delincuencia, el terrorismo y los fenómenos naturales producidos por el calentamiento global, convirtiéndose en anomalías geopolíticas complejas, que ponen en riesgo no solo a las personas de su área de influencia, sino a los bienes materiales públicos y privados, así como a la seguridad económica, social, sanitaria, medioambiental y jurídica de un país o región.

En razón de que muchas de estas amenazas son interdependientes, algunos países analizan la posibilidad de realizar esfuerzos conjuntos, que permitan a sus comunidades el acceso a la seguridad ciudadana, sin coartar la posibilidad de progreso y desarrollo a que tienen derecho las sociedades en general.

Es decir, para que las personas puedan satisfacer sus necesidades elementales y desarrollar sus potencialidades como seres humanos, deben contar con seguridad, un requisito básico y derecho colectivo exigible, que obliga al Estado y a las personas a ofrecer seguridad a los demás, convirtiéndose en uno de los grandes desafíos de las sociedades contemporáneas, de los gobiernos y los sectores organizados de la sociedad civil, compelidos a diseñar esquemas de seguridad alternativos a los tradicionales, que posibiliten la disminución de los niveles de inseguridad, sin sacrificar la democracia, el respeto a los derechos humanos y las garantías ciudadanas.

La Organización de las Naciones Unidas, a más de los derechos humanos individuales previstos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantiza también determinados derechos colectivos consustanciales a la naturaleza de grupos poblacionales como los previstos en la Declaración de la ONU sobre los derechos de

las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas, al igual que la Constitución ecuatoriana, que garantiza los derechos colectivos de los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos.

Estos derechos colectivos se han encaminado a evitar los históricos conflictos violentos que se siguen produciendo en diversas regiones del mundo, -nuestro país no es la excepción- en los que una o varias de las partes engendran y explotan la hostilidad política, étnica, religiosa o el fanatismo deportivo, etc..

Siendo así, ante la generalizada y permanente inseguridad producida por la violencia social, se han propuesto variados esquemas de seguridad ciudadana, que en la generalidad de los países se ven obstaculizados por la carencia de una adecuada legislación constitucional y legal de derechos humanos, encaminada a la defensa de los mismos y a la seguridad colectiva de la población, como objetivos interdependientes y comunes entre sí.

Nuestro país evidencia una de estas falencias, en donde los derechos humanos de un minoría social violenta -la delictiva- irrespetan los derechos humanos de las mayorías ciudadanas, provocando que en muchos de los casos, pesen más los derechos de los delincuentes que los derechos humanos de las personas de bien, entre otras razones por que el numeral 3 del Art. 23 de la Constitución vigente, garantiza la igualdad ante la ley de todas las personas, las que disfrutarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza. Es decir la Constitución no discrimina a la gente de bien de los sicópatas, asesinos, violadores, secuestradores, torturadores y otros violadores permanentes de los derechos humanos de sus víctimas, cuya libertad constituye un peligro para la seguridad ciudadana.

Al respecto, cabe recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde su aprobación en 1948, no ha sido actualizada ni ha evolucionado paralelamente a la dialéctica social contemporánea, determinando, -aunque es duro decirlo- que sus preceptos sean permanentemente inobservados por los actores sociales que tradicionalmente se han encargado de violar los derechos humanos.

Ante esta situación, para corregir esta falencia, el constitucionalismo moderno, conforme a los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al prever la igualdad de todas las personas, en cuanto a disfrutar de los derechos humanos, si debe incluir entre los beneficiarios a los delincuentes que no se hubieren distinguido por ser autores de asesinatos, secuestro, violación, entre otros delitos de lesa humanidad.

Sin embargo, para que prevalezcan los derechos fundamentales de las mayorías ciudadanas, la Constitución debería restringir el beneficio de determinados derechos a los antisociales considerados como altamente peligrosos. Entre estos podrían estar la igualdad ante la ley, el in dubio pro reo y la caducidad de la detención preventiva, previstos en los artículos 23.3, 24.2 y 24.8. Cabe recordar que los delincuentes son permanentes violadores de los derechos humanos de sus víctimas, en contra de las

cuales y en la generalidad de los casos, utilizan la violencia para acceder a la posesión de los bienes de las mismas.

Respecto a la caducidad de la prisión preventiva en el Ecuador, debemos recordar que sus beneficios se aplican sin ninguna diferenciación, tanto a las personas que sin ser antisociales se hallan detenidas por haber cometido alguna infracción, como a los delincuentes sean estos de poca, mediana o alta peligrosidad. Lo correcto sería que este beneficio cobije sólo a las personas que no representen un peligro para la sociedad.

En conclusión, considerando que los derechos humanos, para ser exigidos deben primero ser respetados, la Asamblea Constituyente debe restringir en la nueva Constitución, el beneficio de algunos derechos a los antisociales peligrosos, como la igualdad ante la ley -las Naciones Unidas debería hacerlo en la DUDH- y otros como el in dubio pro reo y aun la caducidad de la detención preventiva, a fin de que el derecho a la libertad de los delincuentes, no esté por encima de los derechos fundamentales del resto de la población.

Solo de esta manera, actualizando la legislación constitucional y legal de los derechos humanos, se podrán sentar las bases de un nuevo concepto de seguridad ciudadana para la población mundial en general y particularmente para la ecuatoriana, en lo referente a la lucha contra la violencia social.

En este escenario nace **“el derecho colectivo a la seguridad ciudadana”**. Un derecho humano fortalecido en una adecuada legislación constitucional y legal, discriminatoria en cuanto a conferir los beneficios de todos los derechos humanos solo a los integrantes de la sociedad que se los merecen y negándoselo a las personas que no los respetan y que por lo tanto no tienen derecho a beneficiarse de los mismos.

Un derecho humano de tercera y última generación, cuyas privativas y avanzadas características humanas y sociales, provienen del conjunto de derechos de primera generación que paradójicamente lo constituyen, -los más antiguos- como el derecho a la libertad, a la igualdad, a la vida y a la integridad física de las personas que cohabitan en conglomerados poblacionales urbanos o rurales.

Estas condiciones son las que inciden para que la seguridad ciudadana sea categorizada como un derecho humano colectivo excepcional. Colectivo por que se encamina a la defensa de la seguridad de todos los grupos poblacionales que conforman la sociedad nacional, y excepcional por que integra un conjunto de derechos humanos fundamentales, que deben observarse de manera simultánea para que rijan y cumplan plenamente su rol previsto en favor de las personas y la comunidad, confirmando la tesis de la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos previstos por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pese a que el derecho a la seguridad ciudadana no ha sido identificado, catalogado ni reconocido constitucionalmente en la mayoría de países del mundo, inadvertida e

insuficientemente está siendo defendido en el contexto de las actividades que un Estado libre y democrático realiza en su lucha contra la inseguridad de la población. La excepción en Latinoamérica, es la República Bolivariana de Venezuela, cuya Constitución en el Art. 55, reconoce este derecho de la población a la seguridad ciudadana, aunque sin categorizarlo expresamente como un derecho colectivo.

### **UNA OMISIÓN CONSTITUCIONAL**

Este derecho colectivo especial, puede ser encasillado entre los derechos colectivos previstos en la Constitución ecuatoriana, la que a más de garantizar los derechos humanos individuales, garantiza los derechos colectivos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos: como sus tierras, identidad y tradiciones, obviando sin embargo los derechos de otros pueblos como el cholo, el montubio, de los que sobreviven en aislamiento voluntario en la selva amazónica, (Tagaeri y Taromenane) y de la población nacional, -no identificados aun- entre los que se puede mencionar a la seguridad ciudadana.

### **EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

A partir de los derechos de primera generación, evolucionaron los derechos económicos, sociales y culturales de segunda generación, como el derecho al empleo, al salario justo, a la vivienda, a la salud a la educación, etc., mientras que los derechos de tercera generación conocidos como difusos, son los que actualmente se exigen sin haber sido formalmente reconocidos por la comunidad internacional, y se derivan del principio de solidaridad, seguridad y fraternidad, e incluyen entre otros, el derecho a vivir en adecuadas condiciones de convivencia social y seguridad ciudadana, que posibiliten a las personas el ejercicio efectivo de todos sus derechos, sin violencia social, contaminación ambiental, conflictos bélicos etc..

### **SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD CIUDADANA, EN LA INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Declaración de la ONU sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas, avala en su artículo 3 los derechos colectivos e individuales de las personas, mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, garantiza los derechos individuales. El Artículo 30 de la misma dispone que: *“Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”*

Este precepto, al igual que el conjunto de derechos fundamentales que constituyen el derecho a la seguridad ciudadana, ratifican los principios de universalidad e indivisibilidad de todos los derechos previstos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el sentido de que cada uno de los derechos son aplicables a cada persona o conglomerado social, por lo que todos los derechos reconocidos,

forman una unidad colectiva indivisible que no puede ser separada sin que se alteren sus propósitos originales.

Es decir, todos los derechos humanos tienen que ser respetados y aplicados en su conjunto y no individualmente o solo una parte de estos, para cada persona y/o grupo social, por lo que esta doctrina es la que precisamente motiva la necesidad de reconocimiento constitucional del derecho a la seguridad ciudadana, a fin de que se lo pueda observar en el conjunto de todos los derechos humanos vigentes en el Ecuador.

### **LA HISTÓRICA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La violación de los Derechos Humanos ha sido una constante en la historia de la humanidad, especialmente en tiempos de guerra y de regímenes dictatoriales, que con el transcurrir de los años ha ido siendo superada con la presencia de gobiernos democráticos, que en el marco de modernas legislaciones constitucionales, han normado en sus países el respeto a los Derechos Humanos. Sin embargo, como es sabido, esta aberración humana y lamentable falencia de la democracia y de todos los sistemas de gobierno, continúa persistiendo en el mundo.

La legislación relacionada con los Derechos Humanos, surgió precisamente como un recurso jurídico de la sociedad civil ante la frecuente violación de los derechos fundamentales de las personas, por parte de elementos uniformados en los diversos escenarios de las guerras que ha soportado el mundo.

### **LOS CRÍMENES DE LA DELINCUENCIA**

Sin embargo, con el devenir del tiempo, la sociedad civil ha observado que exceptuando las guerras que se suscitan entre determinados Estados y los permanentes y cíclicos enfrentamientos étnicos entre pueblos de un mismo país, como los que ocurren en medio oriente, la violación de estos derechos ha pasado a ser ejecutada mayoritariamente por la delincuencia común, paradójicamente perteneciente a la misma sociedad civil, como una muestra de la descomposición social que unos países soportan más que otros.

Solo en el Ecuador, son decenas de miles las personas que han sido asesinadas por la delincuencia, sin considerar las que han resultado heridas por los antisociales. Sin embargo los casos de homicidios y tortura provocados por la delincuencia común y otros sectores poblacionales, en los informes revelados por ONGs y organismos de defensa de Derechos Humanos como la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos Cedhu, muestran índices significativamente menores respecto a los protagonizados por elementos uniformados -según se dice- por que estos (los protagonizados por la delincuencia) no son reportados por los familiares de las víctimas.

De esta manera, los mayores porcentajes de crímenes, torturas, desapariciones y maltrato físico señalados en estos informes, corresponden a los cometidos por policías y militares, por ser los que generalmente se reportan a través de denuncias

investigadas por la Cedhu, por lo que se puede concluir que, por regla general en nuestro país, las violaciones a los derechos humanos son cometidas en menor proporción por elementos uniformados, mientras que una gran mayoría han sido y son cometidas por delincuentes comunes.

Un caso reciente que ilustra la maldad de la delincuencia, es la desaparición de la niña Jóselin Natalí Villegas el 3 de noviembre del 2007 en Riobamba, y cuyo cuerpo mutilado -sin extremidades- fue encontrado el 14 de diciembre del mismo año en los alrededores de la misma ciudad, de cuyo autor o autores se desconoce.

### **LOS CRÍMENES DE LA FUERZA PÚBLICA**

En consideración de que las fuerzas armadas policiales y militares la integran servidores públicos al servicio de la comunidad, es necesario resaltar los casos de violación a los derechos humanos cometidos por estos elementos, a fin de que se adopten las medidas correctivas necesarias.

Un reportaje publicado a fines del 2006 en el suplemento "Blanco y Negro" del Diario "Hoy" titulado: "En el país rige una virtual pena de muerte" por información de la Comisión Ecuatoriana de Derechos Humanos Cedhu, advierte que de las 249 ejecuciones (penas de muerte) registradas en nuestro territorio en los últimos siete años, 189 fueron cometidos por elementos de la Fuerza Pública, mientras que 36 ejecuciones fueron llevadas a cabo por diferentes personas (delincuencia común) 15 por las Juntas de Defensa del Campesinado y 9 por personal de las cárceles. También se reportan 231 casos de tortura cometidos: 206 por policías y 25 por militares.

También llama la atención el ajusticiamiento de los hermanos Pedro y Andrés Restrepo el 8 de enero de 1988, menores de edad de 14 y 17 años, que sin motivo aparente fueron ultimados por elementos de la Policía Nacional y sus cadáveres desaparecidos, sin que hasta el momento sus padres puedan recuperarlos para brindarles cristiana sepultura. También se recuerda los casos de Consuelo Benavides, Fausto Basantes, Arturo Jarrín, el caso "Fibeca" y el del menor Paúl Guañuna asesinado el 7 de enero del 2007 entre otros; todos crímenes de lesa humanidad y flagrante violación de los derechos humanos, presuntamente ejecutados por las fuerzas del orden que han motivado al actual Gobierno ha conformar una comisión de la verdad para que investigue estos crímenes.

De esta manera se nota que los uniformados, al estar encargados de cumplir, hacer cumplir la ley y velar por el orden público -policías- y custodiar la seguridad interna del país, -militares- en determinados casos, al no aplicar adecuadamente los procedimientos represivos en cuanto al uso de la fuerza y las armas, terminan torturando a sus víctimas. Luego, las torturas desembocan en ejecuciones para evitar ser incriminados por la ley.

Rev. Edison Narváez Guerra  
Asambleísta por Europa  
Movimiento País 35

Efectuar esta reminiscencia de los hechos de violencia más comunes que caracterizan a la violación de los derechos humanos de la población civil en nuestro país, -la delincuencia y los abusos de los uniformados- ha sido necesario para avizorar la necesidad de incorporar el derecho colectivo a la seguridad ciudadana en la nueva Constitución, a fin de adaptar la legislación constitucional y legal de nuestro país al triste escenario de la realidad social que vive el Ecuador en materia de derechos humanos, a fin de hacerla cambiar.

### **LOS DESASTRES NATURALES Y ANTROPOGÉNICOS**

En cuanto a los desastres naturales o antropogénicos, los medios de comunicación nacional, de manera permanente han advertido que el país no se encuentra preparado para enfrentar las secuelas de destrucción que dejan los terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones o la negligencia, impericia u omisión humana en determinadas circunstancias de los procesos de producción industrial o del transporte terrestre, marino, fluvial y aéreo que se producen.

Los factores de riesgo que implican estos fenómenos o accidentes para las comunidades que se pudieren ver afectadas por los mismos, son otras de las causas que ponen en peligro la seguridad, por lo que su contingencia debe ser tomada en cuenta en el modelo de legislación que se adopte en la Constitución, para la prevención y remediación de sus secuelas en el contexto de la seguridad ciudadana.

### **LA SEGURIDAD NACIONAL Y LA SEGURIDAD CIUDADANA**

En la primera semana de enero del presente año, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, entregó a la Mesa 9 de Soberanía, Relaciones Internacionales e Integración Latinoamericana, el Proyecto de Seguridad Nacional, que implica según fuentes castrenses, cambios profundos al Plan de Seguridad Nacional, para afrontar los nuevos retos que tienen que asumir las Fuerzas Armadas en su rol de defensa de la soberanía nacional ante las amenazas externas que soporta el país.

Esta información publicada en los principales diarios del país, permite observar que esta temática, aunque relacionada en determinados pasajes con la seguridad ciudadana, es totalmente distinta de la misma, pues la seguridad nacional atañe a la defensa de la soberanía y la seguridad del Estado, externa e internamente, razón por la que ha sido derivada a la mesa 9, mientras que la seguridad ciudadana por ser un derecho colectivo de la sociedad que debe garantizarlo el Estado, debe ser tratado por la Mesa Constituyente No. 1: de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales a fin de que esta comisión conozca de esta propuesta, efectúe las observaciones que considere pertinentes y la someta a consideración del Pleno de la Asamblea.

Por último, cabe resaltar, que el presente proyecto de legislación constitucional, lo que hace es tratar de interpretar el sentimiento de la población ecuatoriana, urgida de

Rev. Edison Narvez Guerra  
Asambleista por Europa  
Movimiento Pas 35

contar con el auxilio del derecho colectivo a la seguridad ciudadana, para que el poder constituyente lo incluya en la nueva Constitucin, conforme a la propuesta planteada.

## LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

### CONSIDERANDO

- Que,** la seguridad de la ciudadanía ha sido permanentemente vulnerada por manifestaciones de violencia social y desastres naturales y antropogénicos, que han causado y siguen provocando miles de víctimas en nuestro país;
- Que,** el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos por parte de la delincuencia, ha originado actos de barbarie ultrajantes a la conciencia de la humanidad, motivando a que el pueblo en reiteradas ocasiones, con no menos crueldad, haga justicia por mano propia, en el marco de una legislación constitucional y legal de derechos humanos que debe ser actualizada;
- Que,** la defensa de los derechos humanos fundamentales, está gestando en diversos países del mundo, el reconocimiento de la seguridad ciudadana como un derecho humano de la sociedad;
- Que,** aunque no ha sido reconocido constitucionalmente, la seguridad ciudadana es un derecho colectivo de la población, de carácter excepcional, Colectivo por que propende a la seguridad de toda la sociedad, y excepcional, por que integra un conjunto de derechos humanos fundamentales que deben observarse simultáneamente para que rijan y cumplan a cabalidad su rol en favor del derecho a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a las libertades, a la propiedad, a las garantías y responsabilidades de las personas, -entre otros- ante las amenazas y peligros que ponen en riesgo su observancia;
- Que,** la Constitución vigente, a más de los derechos humanos individuales, garantiza también los derechos colectivos de los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos, omitiendo considerar a otras poblaciones con igual derecho a disfrutarlos, entre los que se encuentra la población nacional, urgida de contar con el amparo del derecho colectivo a la seguridad ciudadana;
- Que,** este derecho de más de 13 millones de ecuatorianas y ecuatorianos, debe ser previsto y garantizado por el Estado, en el marco de la Constitución Política de la República, como una política de Estado permanente para enfrentar con eficacia la violencia social y los desastres naturales y antropogénicos, que amenazan la seguridad de la sociedad ecuatoriana;
- Que,** la Asamblea Constituyente, sensible ante este clamor, debe normar el establecimiento de la seguridad ciudadana como un derecho colectivo de la población ecuatoriana; y,
- Que,** de conformidad con el estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente, aprobado en consulta popular por el pueblo ecuatoriano y publicado en el Registro Oficial No 12 de 31 de enero del 2007, es atribución de la Asamblea Constituyente redactar una nueva Constitución.

En ejercicio de sus atribuciones constituyentes, expide las siguientes:

**NORMAS CONSTITUCIONALES PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD CIUDADANA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE GARANTIZAR SU VIGENCIA EN FAVOR DE LA POBLACIÓN ECUATORIANA, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

El articulado de este proyecto se enmarca en la propuesta de Acuerdo País, ESTRUCTURA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN.

Art. 1.- En la nueva Constitución, en el **TÍTULO II. LAS PERSONAS, LOS PUEBLOS Y LA NATURALEZA. Capítulo 2, LOS DERECHOS Y SUS TITULARES.**

Considerando que es necesario mantener preceptos básicos relacionados con los derechos colectivos de los pueblos afroecuatorianos e indígenas, a más de que se debe incluir a otros, como los cholos, montubios y mestizos, se recomienda agregar en el CAPÍTULO 2, en el apartado correspondiente a: Los pueblos, la frase “Derechos colectivos”, y en éste insertar la siguiente sección con los correspondientes artículos relacionados con la seguridad ciudadana, de la siguiente manera:

**Sección ...**

**De la seguridad ciudadana**

**Art. .- La seguridad ciudadana es un derecho colectivo de la población, y es responsabilidad del Estado garantizar la protección de las personas, sin ninguna excepción, ante situaciones de vulnerabilidad, riesgo o amenazas a la vida, a la integridad física, a la propiedad de sus bienes materiales indispensables, a las libertades y garantías ciudadanas y al cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales.**

**Art. .- La seguridad ciudadana será una política de Estado, que se ejercerá en el marco de un programa nacional de seguridad ciudadana, regido por un organismo nacional administrado descentralizadamente, a través de organizaciones regionales, provinciales, cantonales y parroquiales de seguridad ciudadana, con participación de la ciudadanía, gobiernos regionales, consejos provinciales, municipalidades, juntas parroquiales, Defensa Civil, Policía Nacional, Cruz Roja, cuerpos de bomberos y demás organismos determinados en la ley.**

**Art. .- Se orientará a la creación y mantenimiento de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia, de violación de los derechos humanos por parte de la fuerza pública y de otros fenómenos de violencia social y urbana.**

**Art. .- En el caso de desastres naturales y antropogénicos, el Estado con la participación de los actores previstos en esta sección y el apoyo de las Fuerzas Armadas, implementará las medidas de prevención necesarias para afrontarlos y disminuir su impacto en la población, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas que garantiza esta Constitución, los que podrán limitarse sólo en casos de excepción.**

**Art. .- El programa nacional de seguridad ciudadana se ejecutará independientemente del Plan de Seguridad Nacional de las Fuerzas Armadas, a través de los mecanismos previstos en esta Constitución y la ley. Sin embargo, podrán desarrollarse coordinadamente, siempre y cuando sus estrategias se orienten a la consecución de objetivos comunes que contribuyan al fortalecimiento de la seguridad de la población y de sus derechos y garantías constitucionales, bajo prevención de responsabilidades administrativas, civiles y penales a las autoridades y funcionarios civiles, policiales o militares, encargados de su ejecución, en caso de corrupción y/o que violentaren estos derechos y garantías.**

**Art. .- Las fuerzas del orden respetarán la vida, la integridad física y la dignidad de las personas al hacer uso de la fuerza, armas o sustancias tóxicas, recursos que se utilizarán de acuerdo a los principios de conveniencia, necesidad, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley, la que también normará la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas de prevención, control, asistencia, seguridad ciudadana, emergencias y otros destinados a la fiel observancia de este derecho.**

**Art. .- Si por efectos de la violencia social o por desastres naturales o de origen humano, resultaren personas heridas o fallecidas, el Estado indemnizará a las víctimas o a sus familias, en los casos y montos previstos en la ley.**

**Art. .- El programa nacional de seguridad ciudadana y el accionar de las instituciones involucradas en el mismo, será supervisado por veedurías de organismos no gubernamentales de defensa de los derechos humanos nacionales y extranjeros reconocidos por el Ecuador y los organismos de derechos humanos internacionales.**

**Art. 2.- En la nueva Constitución, en el apartado correspondiente al TÍTULO VII. LAS RELACIONES INTERNACIONALES. En el CAPÍTULO 1. Aspectos generales, ubíquese el siguiente artículo:**

**Art. .- En el territorio nacional, bajo ningún concepto se podrán establecer bases o instalaciones militares extranjeras, cuya presencia afecte la soberanía, neutralidad e independencia de nuestro país en sus relaciones con la comunidad internacional de naciones.**

Art. 3.- En la nueva Constitución, en el apartado correspondiente al **TÍTULO VII. LAS RELACIONES INTERNACIONALES**. En el **CAPÍTULO 3 Tratados internacionales**, ubíquese el siguiente artículo:

**Art. .- Las resoluciones y sentencias emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Ecuador, tendrán carácter vinculante con la ley civil y penal ecuatoriana y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, previo informe de la Cancillería.**

Art. 4.- En la nueva Constitución, en el **TÍTULO II. LAS PERSONAS, LOS PUEBLOS Y LA NATURALEZA. Capítulo 1. Principios de los derechos**. inclúyase el siguiente artículo:

Art. .- La integridad personal. Se prohíben **los tratos** y las penas crueles, las torturas, **las desapariciones forzadas**; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

Art. .- El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, la violencia **social en general**, especialmente contra los niños, **niñas**, adolescentes, **jóvenes**, mujeres y personas de la tercera edad.

Art. .- Las acciones y penas **por delitos de lesa humanidad**: genocidio, **etnocidio**, tortura, desaparición forzada de personas, homicidio, secuestro, **violación y demás transgresiones tipificadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador**, serán imprescriptibles **sin ninguna excepción**, y sancionados con la máxima pena que prevea la ley penal, sean sus autores civiles o miembros de la fuerza pública, los que podrán ser juzgados aun en ausencia, por jueces que de estimarlo necesario, mantendrán en reserva su identidad para proteger su serguridad e integridad personal.

Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía, **quedando sus autores inhabilitados perpetuamente para ocupar cargos públicos o de elección popular, aun en el caso de que estuvieren bajo jurisdicción de la justicia de los pueblos indígenas. En el caso de miembros de la fuerza pública**, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad.

Art. 5.- En el **TÍTULO III. GARANTÍAS. CAPÍTULO 5. Garantías judiciales. Sección primera: normas comunes** de la Constitución, inclúyase el siguiente artículo:

**Art. .-** La igualdad ante la ley. Todas las personas **son** iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades, **garantías** y oportunidades, sin discriminación en razón

de nacimiento, edad, **género**, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

**Excepcionalmente, y en salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, la ley discriminará a los delincuentes reincidentes, catalogados como altamente peligrosos, cuya libertad represente una amenaza para la vida e integridad física de las personas, los que podrán acceder al derecho a la igualdad ante la ley, sólo en caso de que se comprobare fehacientemente su rehabilitación social, luego de cumplidas las penas por los delitos cometidos. Para ellos, la ley preverá un proceso de juzgamiento especial, respetuoso de sus derechos privativos, previsto en la ley, los cuales no podrán sobreponerse a los derechos humanos fundamentales de las demás personas.**

Art. 6.- En el **TÍTULO III. GARANTÍAS. CAPÍTULO 5. Garantías judiciales. Sección primera: normas comunes** de la Constitución, inclúyase el siguiente artículo:

**Art. .-** En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado, **excepto para las personas cuyo historial delictivo los evidencia como delincuentes peligrosos y cuya libertad atente contra la seguridad ciudadana.**

Art. 7.- En el **TÍTULO II. LAS PERSONAS, LOS PUEBLOS Y LA NATURALEZA. CAPÍTULO 1. Principios de los derechos.** inclúyase el siguiente artículo:

**Art. .-** Para precautelar el respeto de los derechos humanos fundamentales de las mayorías ciudadanas, los homicidas y/o violadores reincidentes y otros delincuentes avezados, cuya libertad represente una amenaza para la vida, la integridad física de las personas y la seguridad ciudadana, no se beneficiarán de la caducidad de la detención preventiva y tendrán un proceso de juzgamiento especial, previsto en la ley.

Art. 8.- En el **TÍTULO IV. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER. CAPÍTULO 3. Las funciones del Estado. Sección Sexta: las fuerzas armadas y la policía civil nacional,** inclúyase la siguiente disposición:

**Art. . -** Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones **de carácter policial o militar que cometieren.** En caso de infracciones comunes **y/o atentatorias a los derechos humanos de la población civil, se sujetarán** a la justicia ordinaria, **sin perjuicio de las acciones**

**que en su contra se adoptaren al interior de la respectiva fuerza. Para el efecto, los jueces o tribunales penales, actuarán de oficio o a petición de parte.**

**En caso de que el acusado estuviere refugiado en un recinto policial o militar, éste será puesto a ordenes de la autoridad competente por la autoridad policial o militar correspondiente, bajo prevención de destitución del cargo por parte del mismo juez, si en plazo perentorio de 24 horas no lo hicieren, sin que obste las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.**

Art. 9.- En el apartado correspondiente a las Disposiciones Transitorias de la nueva Constitución, se incluirá la siguiente disposición:

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El Congreso Nacional, a través de la Comisión de Legislación y Codificación, en el plazo de 120 días contados a partir de su instalación, elaborará los Proyectos de Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y de Ley Reformatoria a los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Códigos Penal y de Procedimiento Penal Policial y Militar, que permitan desarrollar los conceptos constitucionales previstos en esta Constitución, los que serán debatidos y aprobados en no más de sesenta días después de elaborados los mismos.**

LGR./...